

RECURSO DE REVISIÓN

X.

EXPEDIENTE: R.R./043/2009

**ACTOR: xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx
xxxxxxxxxxxx.**

**SUJETO OBLIGADO: H.
AYUNTAMIENTO DE SAN
MIGUEL DEL PUERTO,
OAXACA.**

**COMISIONADO PONENTE:
LIC. GENARO V. VASQUEZ
COLMENARES.**

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, noviembre veinticinco de dos mil
nueve.-----

VISTOS: Para resolver los autos del Recurso de Revisión en
materia de transparencia y acceso a la información pública,
R.R./043/2009, interpuesto por xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx
xxxxxxxxxxxx, contra el Ayuntamiento de San Miguel del Puerto,
Oaxaca, en su carácter de Sujeto Obligado, a través de su Unidad de
Enlace, respecto de la solicitud de acceso a la información pública de
fecha trece de julio de dos mil nueve; y

RESULTANDO:

PRIMERO.- De lo narrado en el recurso y en las constancias que
obran en autos, se advierte lo siguiente:

1.- El ciudadano xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, con correo electrónico para
recibir notificaciones [xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx](#), en fecha trece de julio
de dos mil nueve presentó solicitud de información al
Ayuntamiento de San Miguel del Puerto, Oaxaca, por medio del
cual le solicitaba lo siguiente:

(...)

1.- Solicito el monto de salario por mes que percibió C. FRANCISCO GIJON VÁSQUEZ durante su gestión como presidente municipal del San Miguel del Puerto, del distrito de Pochutla Oaxaca durante el periodo 2005-2007 y si hubo algún incremento de su salario durante su gestión.

2.- Solicito una relación el número de comisiones oficiales o no oficiales, que realizo ex presidente municipal FRANCISCO GIJON VÁSQUEZ a la Ciudad de Oaxaca y a otros estados de la república, y que por su gestión haya originado gastos con cargo al municipio, incluyendo el tiempo de comisión de las fechas y el monto erogado por cada comisión y desglosado por durante (sic) el periodo de 2005-2007.

3.- Solicito una lista de hoteles nombres y dirección en que se hospeda el C. FRANCISCO GIJON siendo presidente municipal en funciones, durante sus comisiones oficiales o no a la Ciudad de Oaxaca y/o (otros estados de la república) el costo de la noche y el tiempo de hospedaje.

4.- Solicito una relación de apoyos económicos que haya otorgado el C. FRANCISCO GIJON VÁSQUEZ en su carácter de presidente durante su gestión 2005-2007 a instituciones educativas preprimaria, primaria y educación media superior ubicadas en San Miguel del Puerto, incluyendo el monto de la cantidad económica y/o en especie a la institución aportada y la fecha de esa aportación, con cargo al erario.

5.- Solicito una relación de gastos originadas para la adquisición de unidades automotrices que se hayan asignado para el transporte de los regidores y del presidente municipal FRANCISCO GIJON VÁSQUEZ durante el periodo 2005-2007.

6.- Solicito una relación de compañías contratistas que hayan realizado alguna obra pública en el municipio de San Miguel del Puerto, Pochutla, Oax, en el periodo comprendido de 2005-2007, específicamente cuando el C. FRANCISCO GIJON VÁSQUEZ fue el presidente municipal de ese municipio, que incluya el siguiente desglose: no. o cantidad de obras realizadas y el nombre de las compañías contratistas que hayan realizado cada una de ellas, el monto económico de la obra, fecha de asignación y realización, tipo de adjudicación, que la compañía gozo para realizar la obra pública y el modelo de contrato de obra pública (precio alzado/precios unitarios)." (sic).

SEGUNDO.- Mediante solicitud recibida el siete de septiembre del año en curso, vía electrónica, el C. xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx xxxxxxxxxxxx, por su propio derecho, interpone Recurso de Revisión en contra de la falta de respuesta a su solicitud de información por parte del Municipio de San Miguel del Puerto Oaxaca.

TERCERO.- Por acuerdo de fecha siete de septiembre del año en curso, el Comisionado Presidente del Instituto dictó proveído en el que tuvo por recibido el recurso y sus anexos, ordenando integrar el expediente respectivo y registrarlo en el Libro de Gobierno con el número **R.R./043/2009**; asimismo, requirió al Sujeto Obligado a través de su Unidad de Enlace para que remitiera a este órgano el informe escrito del caso, acompañando las constancias que lo apoyaran, dentro del término de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que se le hubiese notificado el acuerdo respectivo.

CUARTO.- Mediante certificación de fecha veintinueve de septiembre de dos mil nueve, realizada por el Secretario General del Instituto, se tiene que el Sujeto Obligado no rindió informe en relación al Recurso de Revisión interpuesto por el C. xxxxxxxx xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx.

QUINTO.- Por acuerdo de fecha seis de octubre del año en curso, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 72, fracción I, de la Ley de Transparencia, 124 y 127 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, de aplicación supletoria, el Comisionado Instructor acordó poner los autos a la vista de las partes por el término de tres días, para que alegaran lo que a su

derecho conviniera, en el entendido de que transcurrido el plazo, hubieran o no formulado alegatos, declarararía cerrada la Instrucción.

SEXTO.- Por certificación de fecha cinco de octubre del año en curso, realizada por el Secretario General del Instituto, se tiene por recibida la comunicación vía electrónica del Sujeto Obligado, en la cual manifiesta lo siguiente:

(...)

“EN RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN SOBRE LA ADMINISTRACIÓN ANTERIOR EJERCICIO 2005-2007 LE HAGO DE SU CONOCIMIENTO QUE DICHA INFORMACIÓN NO SE ENCUENTRA EN LOS ARCHIVOS DE LAS OFICINAS DE ESTE H. AYUNTAMIENTO DE SAN MIGUEL DEL PUERTO, POCHUTLA, OAXACA. SE LE HA DADO SEGUIMIENTO SOLICITANDOLE A EL EXPRESIDENTE INFORME Y COMPRUEBE CON DOCUMENTACIÓN LA SOLICITUD QUE SE PIDIO, LO CUAL NO HEMOS RECIBIDO RESPUESTA ALGUNA DE PARTE DE EL O EL CABILDO QUE SIRVIO EN ESA ADMINISTRACIÓN.”

SÉPTIMO.- Por certificación de fecha ocho de octubre del año en curso, realizada por el Secretario General del Instituto, se tiene por recibida la comunicación vía electrónica del recurrente, en la cual manifiesta sus alegatos, en los siguientes términos:

(...)

“Acuso de recibo documento enviado el 5 de octubre del presente año; de igual manera en caso al recurso de revisión que nos ocupa me permito agregar lo siguiente.

El Ayuntamiento de San Miguel del Puerto presidido por el ciudadano Silviano Santos Fabián, en dos ocasiones que se le ha solicitado la información sobre recurso públicos aplicados en ese ayuntamiento durante un periodo específico, concretamente durante la gestión del c. Francisco Gijón Vásquez como presidente municipal de ese ayuntamiento. Por tal motivo se acudió al recurso de revisión por haber incurrido en un hecho de omisión al no atender la solicitud de información con fechas: 2 de abril y 17 de julio de 2009.

Añado que la información solicitada recae en carácter de información pública que debe ser transparentada a la ciudadanía, sobre todo cuando la información solicitada comprende en un periodo reciente de 2005 a 2007.

Sin otro asunto mas que tratar reciba un cordial saludo"

OCTAVO.- En el presente asunto, no se ofrecieron pruebas; por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 72, fracción I última parte de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, en relación con los artículos 19, fracción XI y 59 fracción II del Reglamento Interior del Recurso de Revisión y demás procedimientos del Instituto, el Comisionado ponente declaró cerrada la Instrucción mediante acuerdo de fecha diecinueve de octubre de dos mil nueve y el expediente se puso en estado de resolución para presentar el correspondiente proyecto de sentencia, en el plazo de diez días hábiles, contados a partir del día veinte de octubre del año en curso. Asimismo, se ordenó agregar a los autos el escrito de alegatos del recurrente y la comunicación del Sujeto Obligado, para los efectos conducentes.

NOVENO.- En términos del artículo 72, fracción I, de la Ley de Transparencia, el Comisionado Ponente concluyó la elaboración de su Proyecto de Resolución el treinta de octubre del presente año, el cual entregó a la Secretaría General para su presentación a los demás Comisionados que integran el Consejo General del Instituto, lo que se llevó a cabo en la misma fecha, según la certificación correspondiente asentada en el expediente en que se actúa.

DÉCIMO.- En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 72, fracción IV, de la Ley de Transparencia y el 60 del Reglamento Interior, el C. Presidente del Consejo General dictó acuerdo en fecha veintitrés de noviembre de dos mil nueve, para efectos de la

celebración de la Sesión Pública de Resolución, el veinticinco de noviembre del año en curso, notificando por vía electrónica a las partes dicho acuerdo, a la vez que se ordenó fijar copia del mismo en los estrados del Instituto, y

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO.- Este Consejo General es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, según lo establecen los artículos 6 y 8, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 y 13, de la Constitución Local; 1, 4, fracciones I y II, 5, 6, 9, 43, 44, 47, 53, fracciones I, II, XI y XXIV; 57; 58, fracción II, párrafo segundo; 62, 63, 64, 65, 68, 69, 70, 71, 72, 73, fracción III, párrafos primero y segundo; 76, y QUINTO TRANSITORIO de la Ley de Transparencia; 46, 47, 51, 52, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62 fracción III, párrafos primero y segundo, 63, 64 y 65, del Reglamento Interior, del Instituto.

SEGUNDO.- El recurrente,
xx, está legitimado para presentar el recurso de revisión dado que, conforme a lo dispuesto por el artículo 68, de la Ley de Transparencia, es él mismo quien presentó la solicitud ante el Sujeto Obligado, la cual dio motivo a su impugnación.

TERCERO.- Previo al estudio de fondo del asunto, es necesario determinar si en el presente recurso de revisión se satisfacen los requisitos formales y substanciales previstos en la Ley de Transparencia, o bien, en su caso, si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento de las señaladas en los

artículos 74 y 75 de dicho ordenamiento, dado que su estudio es de orden público.

El recurso de revisión presentado satisface los requisitos que señala el artículo 71 de la Ley de Transparencia toda vez que consta por escrito; contiene el nombre del recurrente; señala domicilio para oír y recibir notificaciones; como ya se expuso en el resultando segundo del presente fallo, en el caso bajo examen operó la afirmativa ficta, prevista en los artículos 64 y 65 de la Ley de Transparencia, es decir, tuvo lugar el silencio del Sujeto Obligado. Dado que el referido ordenamiento no incluye previsiones expresas respecto a la procedencia del recurso cuando haya operado la afirmativa ficta, en suplencia de la queja que este órgano garante está obligado por aquella pieza legal a observar, conforme con su artículo 70, el Consejo General del Instituto reitera el criterio interpretativo consistente en que cuando opere la afirmativa ficta, los requisitos de procedencia del recurso de revisión, tales como la identificación del acto reclamado y la fecha de su notificación, así como el relato de hechos correlativos al medio impugnativo, se satisfacen simplemente haciendo saber al Instituto la causa de pedir (*ius petitio*), es decir, informando la falta de respuesta del Sujeto Obligado, siempre y cuando se adjunten al recurso las constancias que permitan al juzgador identificar el acto reclamado, computar el vencimiento del plazo para dar respuesta --lo que opera como notificación de la positiva ficta-- e inferir los hechos que antecedieron a la interposición del recurso. Lo anterior no sólo bajo la justificación de que la afirmativa ficta hace presumir negligencia o descuido por parte del Sujeto Obligado, máxime que éste ni siquiera ejerció su derecho, previsto en el propio numeral 64 de la Ley de Transparencia, para hacer uso de la prórroga a efecto de gestionar la información solicitada, sino, además, porque el texto del recurso de revisión debe considerarse integrado también, en esta específica hipótesis normativa, por las constancias o documentos anexos, tales

como la solicitud de información original presentada en su momento al Sujeto Obligado, en la que conste la fecha de su recibo y la pertinencia de la propia solicitud, como en el caso aconteció, sentido interpretativo respecto al cual es usual hallar criterios similares o análogos sostenidos por diversos órganos impartidores de justicia en el país. Es decir, valorar en su conjunto el texto que el recurrente aporta para acceder a la justicia y poder así colmar el derecho a saber, en el caso el recurrente:

- A) expresa la omisión por parte del Sujeto Obligado que motiva la interposición del recurso y la fecha en que presentó su solicitud de información; señala con precisión el Sujeto Obligado que debía dar respuesta a dicha solicitud; narra los hechos que constituyen los antecedentes del recurso; y expresa los motivos de inconformidad que le causa la omisión del Sujeto Obligado.
- B) El agravio del recurrente, de acuerdo con su escrito recursal y en suplencia de la queja deficiente, prevista en el artículo 70 de la Ley de Transparencia, lo constituye la violación a su derecho de acceso a la información, consagrado en el artículo 6, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 3 y 13 de la Constitución Local, y los numerales que van del 57 al 67, de la Ley de Transparencia, al expresar que con fecha catorce de julio del año que transcurre presentó solicitud de información ante la Unidad de Enlace del Sujeto Obligado, la cual debía de responder a más tardar el cuatro de agosto del año que transcurre, sin que hasta el momento de presentar el recurso (siete de septiembre mil nueve) obtuviera respuesta alguna.
- C) En este caso, a partir de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 68 y 69, de la Ley de Transparencia, los cuales disponen que el solicitante o su representante

podrán interponer un recurso de revisión ante este Instituto, entre otras causas, si no están de acuerdo con la respuesta dada por el sujeto obligado, por considerar que la información pública entregada es incompleta, no corresponde a lo requerido, o bien esté en desacuerdo con el tiempo, costo, formato o modalidad dispuesto para la entrega de la misma, o **habiendo operado la afirmativa ficta, haya transcurrido el término de diez días hábiles sin que le sea proporcionada la información solicitada**, de donde se desprende que el recurso es procedente en términos de la fracción V, del artículo 69, referente a la afirmativa ficta.

D) Respecto al requisito de procedibilidad en razón del tiempo, el recurrente interpuso su recurso dentro de los quince días hábiles previstos por la ley, toda vez que la solicitud fue presentada el catorce de julio y el cuatro de agosto venció el plazo de quince días para que el Sujeto Obligado diera respuesta a la misma, sin que tal evento se diera en la realidad por parte del Sujeto Obligado; no obstante lo anterior, el recurrente dejó transcurrir los diez días que la fracción V señala para que pueda interponerse el recurso de revisión en los casos de afirmativa ficta, diez días que van del cinco al dieciocho de agosto del año que transcurre, y posterior a estos diez días presentó el recurso que ahora se analiza, es decir, dentro de los quince días que establece el artículo 68 de la Ley de Transparencia, en concordancia con el multicitado artículo 69, fracción V, del mismo ordenamiento, plazo de interposición que inició el diecinueve de agosto y concluyó el ocho de septiembre del corriente año, y el recurrente presentó su recurso el siete de septiembre del año en que se actúa, fecha que se ubica dentro del plazo referido, por lo que cumple con los extremos establecidos en la Ley de Transparencia para su procedibilidad temporal.

Ilustra lo anterior, el criterio sostenido en múltiples resoluciones por este Instituto:

CPJ-001-2009

“AFIRMATIVA FICTA, REQUISITOS PARA SU APLICACIÓN.- El requisito de procedencia del recurso de revisión, previsto por el legislador en el artículo 69, fracción V, de la Ley de Transparencia, se activa cuando el recurrente no deja transcurrir el plazo de diez días hábiles posteriores a la finalización del primer, o bien, en caso de prórroga, del segundo plazo de quince días de que goza el Sujeto Obligado para dar debida respuesta a las solicitudes de información, de tal forma que surta todos sus efectos la afirmativa ficta (es decir, se entenderá que el Sujeto Obligado sí cuenta con la información solicitada), y se presenta dentro de ese plazo de diez días hábiles ante el Sujeto Obligado a requerir la información, y posteriormente al transcurso de ese plazo de diez días, interpone ante el Sujeto Obligado, o ante este Instituto el recurso de revisión. Este Órgano garante, Interpretando sistemáticamente el artículo 65 de la Ley de Transparencia, establece el criterio de que la activación de la figura de la afirmativa ficta tiene dos consecuencias jurídicas centrales, en el ámbito del derecho a la información en el Estado de Oaxaca. **Primero**, el que se entienda que el Sujeto Obligado sí cuenta con la información solicitada, es decir, que ésta no es inexistente o está indisponible al haber sido clasificada como reservada o confidencial, pues de ser así, en principio, no habría por qué no comunicarlo al solicitante en estos términos, salvo que se tratara, lógicamente, de una causa de fuerza mayor debidamente acreditada. El silencio del Sujeto Obligado, por el contrario, genera de manera implícita el efecto de eliminar la posibilidad de la inexistencia, la reserva o la confidencialidad de los documentos correspondientes, y produce, en principio, la certeza de que la información existe, está disponible y está en su poder. **Segundo**, el que, de acuerdo con el texto del citado artículo 65, de ser el caso, se revierta al Sujeto Obligado la carga del costo de la reproducción del material informativo motivo de la solicitud, a la que recayó el silencio. Luego, una vez que concluye el plazo de diez días hábiles fijado en el artículo 65, al que también se refiere el numeral 69, fracción V, de la Ley de Transparencia, el recurso es procedente.”. **Así lo aprobaron y firmaron por unanimidad de votos, el dieciocho de febrero de dos mil nueve, los integrantes**

**del Pleno del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Oaxaca: Lic. Genaro Víctor Vásquez Colmenares, Comisionado Presidente, Lic. Alicia M. Aguilar Castro, Comisionada y Dr. Raúl Ávila Ortiz, Comisionado.- Rúbricas.- Doy fe.- Lic. Luis Antonio Ortiz Vásquez, Secretario General, Rúbrica. -----
- - - - - Criterio CPJ-002-2009. Aprobado por el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, en sesión ordinaria de fecha dieciocho de febrero de dos mil nueve, y declarado formalmente obligatorio para todos los sujetos obligados.------.**

Por lo anterior, es obvio que el presente recurso satisface los requisitos formales requeridos por la ley para su debida admisión y sustanciación, de modo que es procedente entrar al estudio de fondo del asunto.

CUARTO.- Entrando al estudio del fondo del asunto planteado, este Órgano Garante advierte que el Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de información y que tampoco rindió el informe escrito previsto por la Ley de Transparencia, por lo cual perdió su derecho procesal a justificar, en su caso, las razones por las que incurrió en la referida omisión. Desde este ángulo, es claro que se produjo la consecuencia jurídica prevista por el artículo 62 de la Ley de Transparencia, es decir, que la información solicitada existe y está en su poder, por lo que, salvo que se tratara de información clasificada como reservada, confidencial o inexistente, el Sujeto Obligado está constreñido a dar acceso a ella cargando, en su caso, con el costo de su reproducción.

No obstante lo anterior, y a la luz de que en el expediente se registra una comunicación enviada a este Instituto el cinco de octubre del año en que actúa, es decir, fuera del plazo concedido para la contestación del informe escrito y sin que se remitiera al solicitante; documento que enuncia proceder del H. Ayuntamiento de San Miguel del Puerto, Pochutla, Oaxaca, el cual se puede asegurar que

es una respuesta inconfirmable, toda vez que no existe por lo menos la antefirma del Presidente Municipal o de alguno de los miembros del Cabildo o funcionario público, ni viene con algún otro documento por el que se pueda corroborar la inexistencia de la información, como puede ser la certificación de este hecho por parte del fedatario público a quien corresponda realizarla --razón por la cual el Comisionado Instructor en su oportunidad ordenó que la supuesta contestación a la solicitud se integrara al expediente, para los efectos legales conducentes y la continuación de la instrucción— este Instituto procede, de manera excepcional, toda vez que se trata del primer caso que se le presenta en esta modalidad, a asignarle un valor indiciario a dicho documento y a declarar **FUNDADO** el motivo de inconformidad expuesto por el recurrente, pero bajo las siguientes consideraciones y condiciones.

Por una parte, conforme con las pruebas documentales ofrecidas por el recurrente, en las que consta la solicitud de información presentada el trece de julio de dos mil nueve ante la Unidad de Enlace de este Instituto, la cual fue remitida el catorce del mismo mes y año al Municipio de San Miguel del Puerto, Pochutla, Oaxaca, y contiene: la referencia a la Autoridad Municipal a quien va dirigida la solicitud, como lo es el Presidente Municipal; la información que solicita, la cual se refiere a información comprobatoria de diversos gastos y movimientos y ejercicio presupuestal del Municipio de San Miguel del Puerto, del Ex Presidente Municipal y otros funcionarios, en el periodo 2005-2007, este órgano colegiado estima que los motivos de inconformidad son **FUNDADOS**.

Por otra parte, según ya se expresó líneas arriba, existe una presunción basada en un simple indicio, consistente en la supuesta comunicación del Ayuntamiento de dicho Municipio, sobre el hecho de que la información solicitada por el recurrente es inexistente, lo

que genera a este órgano garante una duda razonable, fundada en la lógica y la experiencia, en torno a que la información exista y esté disponible en el ámbito de los archivos del Municipio.

No obstante ello, del hecho de que se presume sin conceder que el Ayuntamiento de San Miguel del Puerto, Pochutla, Oaxaca, manifiesta que dicha información es inexistente y que ya la ha solicitado al anterior Presidente Municipal y a su cabildo sin obtener respuesta alguna, esto no lo exime de tener que dar efectiva cuenta de la aparente inexistencia, por las razones siguientes:

Se recuerda que la información requerida por el solicitante, ya consignada en el resultando Primero del presente fallo, es la siguiente:

1.- Solicito el monto de salario por mes que percibió C. FRANCISCO GIJON VÁSQUEZ durante su gestión como presidente municipal del San Miguel del Puerto, del distrito de Pochutla Oaxaca durante el periodo 2005-2007 y si hubo algún incremento de su salario durante su gestión.

2.- Solicito una relación el número de comisiones oficiales o no oficiales, que realizo ex presidente municipal FRANCISCO GIJON VÁSQUEZ a la Ciudad de Oaxaca y a otros estados de la república, y que por su gestión haya originado gastos con cargo al municipio, incluyendo el tiempo de comisión de las fechas y el monto erogado por cada comisión y desglosado por durante (sic) el periodo de 2005-2007.

3.- Solicito una lista de hoteles nombres y dirección en que se hospeda el C. FRANCISCO GIJON siendo presidente municipal en funciones, durante sus comisiones oficiales o no a la Ciudad de Oaxaca y/o (otros estados de la república) el costo de la noche y el tiempo de hospedaje.

4.- Solicito una relación de apoyos económicos que haya otorgado el C. FRANCISCO GIJON VÁSQUEZ en su carácter de presidente durante su gestión 2005-2007 a instituciones educativas preprimaria, primaria y educación media superior ubicadas en San Miguel del Puerto, incluyendo el monto de la cantidad económica y/o en especie a la institución aportada y la fecha de esa aportación, con cargo al erario.

5.- Solicito una relación de gastos originadas para la adquisición de unidades automotrices que se hayan asignado para el transporte de los regidores y del presidente municipal FRANCISCO GIJON VÁSQUEZ durante el periodo 2005-2007.

6.- Solicito una relación de compañías contratistas que hayan realizado alguna obra pública en el municipio de San Miguel del Puerto, Pochutla, Oax, en el periodo comprendido de 2005-2007, específicamente cuando el C. FRANCISCO GIJON VÁSQUEZ fue el presidente municipal de ese municipio, que incluya el siguiente desglose: no. o cantidad de obras realizadas y el nombre de las compañías contratistas que hayan realizado cada una de ellas, el monto económico de la obra, fecha de asignación y realización, tipo de adjudicación, que la compañía gozo para realizar la obra pública y el modelo de contrato de obra pública (precio alzado/precios unitarios)." (sic).

Esta información, cuya generación y administración es claro que estuvo en la esfera de competencias y responsabilidad del Ayuntamiento inmediato anterior al que se encuentra en funciones, es decir, al que estuvo a cargo del gobierno municipal en el periodo 2005-2007, debió ser, de acuerdo con las leyes aplicables, recibida y conocida por el actual Ayuntamiento.

En efecto, conforme con la Ley Municipal para el Estado de Oaxaca:

Los Ayuntamientos tomarán posesión el día primero de enero del año siguiente al de su elección, conforme a lo establecido en la Constitución Política del Estado y en la Ley Electoral vigente. En los municipios de usos y costumbres, los concejales electos, también tomarán posesión de sus cargos en la misma fecha, y desempeñarán sus funciones durante el tiempo que sus tradiciones y prácticas democráticas determinen, pero no podrá exceder de tres años. Para la instalación del ayuntamiento, las autoridades que hayan terminado su gestión, convocarán a una sesión solemne a la que invitarán a la comunidad en general, en la que se tomará la protesta a los integrantes del ayuntamiento entrante. (ART. 31). **Una vez terminada la ceremonia de toma de protesta el Presidente Municipal saliente y ante la presencia de los síndicos municipales saliente y entrante, entregará la administración municipal firmándose el acta correspondiente.** (ART. 32). Cuando el Presidente Municipal saliente no acuda a la instalación del nuevo ayuntamiento a la entrega-recepción del gobierno municipal o a ninguno de los actos, se realizarán estos ante un representante del Gobierno del Estado, a solicitud del ayuntamiento entrante. (ART. 33). **El Ayuntamiento saliente hará entrega al Ayuntamiento entrante, del documento que contenga la situación que guarda la administración pública municipal. Al**

acto de entrega-recepción, la Contaduría Mayor de Hacienda¹ del H. Congreso del Estado, podrá designar un representante para que participe como observador. (ART. 37). El documento a que se refiere el artículo anterior, deberá contener, por lo menos: Los libros de actas de las reuniones del Ayuntamiento saliente y la información sobre el lugar donde se encuentran los libros de las administraciones municipales anteriores; La documentación relativa al estado financiero del Ayuntamiento que comprende la balanza de comprobación, el estado de flujo de efectivo, el balance general y el estado de resultados, así como los documentos justificativos y comprobatorios del ingreso, del gasto público y del ejercicio presupuestario de ingresos y egresos, que manejen; La documentación relativa al estado que guarda la cuenta pública del Municipio, la que incluirá el dictamen, opinión o determinación emitidos por la Contaduría Mayor de Hacienda del H. Congreso del Estado; La situación de la deuda pública municipal, la documentación relativa a la misma y su registro; El estado de la obra pública ejecutada y en proceso en el Municipio y la documentación relativa a la misma; La situación que guarda la aplicación del gasto público de los recursos federales y estatales así como los informes y comprobantes de los mismos, ante la Contraloría General del Poder Ejecutivo del Estado; La plantilla y los expedientes del personal al servicio del Municipio, antigüedad, prestaciones, catálogo de puestos y demás información conducente; La documentación relativa a convenios o contratos que el Municipio tenga con otros municipios, con el Estado, con el Gobierno Federal o con particulares; La documentación relativa a los programas municipales y proyectos aprobados y ejecutados, del estado que guardan los mismos en proceso de ejecución; El registro, inventario, catálogo y resguardo de bienes muebles e inmuebles de propiedad municipal; La documentación relativa al estado que guardan los asuntos tratados por las comisiones del Ayuntamiento; La demás información que se estime relevante para garantizar la continuidad de la administración pública municipal. (ART. 38 Fracciones de la I a la XII) El secretario del Ayuntamiento entrante, levantará acta circunstanciada de la entrega-recepción, la cual deberá ser firmada por los que intervinieron y se proporcionará copia certificada a los integrantes del Ayuntamiento saliente que participaron y al representante de la Contaduría Mayor de Hacienda del H. Congreso del Estado. (ART.39). Una vez concluida la entrega-recepción, el Ayuntamiento entrante designará una comisión especial de entre sus integrantes, que se encargará de analizar el expediente integrado con la documentación conducente, para formular un dictamen en un plazo de treinta días naturales. El dictamen se someterá dentro de los quince días hábiles siguientes, al conocimiento y consideración del Ayuntamiento, el cual podrá llamar a los servidores públicos señalados para solicitar cualquier información o documentación necesaria; los que estarán obligados a proporcionarla y atender las observaciones consecuentes. (ART. 40). Sometido a su consideración el dictamen, el Ayuntamiento emitirá el acuerdo correspondiente, mismo que no exime de responsabilidad a los integrantes y servidores públicos del Ayuntamiento saliente.

El Ayuntamiento, dentro de los quince días hábiles siguientes, remitirá copia del expediente de entrega-recepción a la Contaduría Mayor del H. Congreso del Estado, para el efecto de revisión de las cuentas públicas municipales. (ART. 41). Son atribuciones de los Ayuntamientos someter oportunamente a revisión y aprobación del Congreso Local, el proyecto de Ley de Ingresos Municipales que deberá regir durante el año fiscal siguiente, mismo que contendrá las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos y contribuciones de mejoras; Proponer al Congreso Local, las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria; Aprobar e integrar, dentro de la primera quincena del segundo

¹ CUANDO SE HABLA DE CONTADURIA MAYOR DE HACIENDA DEBE ENTENDERSE LA AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO DE OAXACA.

período de sesiones ordinarias del Congreso Local, la cuenta pública anual del ejercicio anterior y remitirla en el mismo plazo a la Contaduría Mayor de Hacienda del Congreso del Estado, para su revisión y fiscalización, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113 fracción II de la Constitución Local; **Vigilar que se envíen mensualmente a la Contaduría Mayor de Hacienda del Congreso del Estado los estados financieros que comprenden: la balanza de comprobación, el estado de flujo de efectivo, el balance general y el estado de resultados, así como los documentos justificativos y comprobatorios del ingreso, del gasto público y del ejercicio presupuestario de ingresos y egresos que corresponda a la fecha; Aprobar su Presupuesto Anual de Egresos, que deberá ser elaborado con base en sus ingresos disponibles; Rendir a la ciudadanía por conducto del Presidente Municipal, un informe anual detallado sobre el estado financiero de la hacienda pública municipal, el avance de los programas, las obras en proceso y concluidas, y en general del estado que guardan los asuntos municipales; Las demás que les señalen las leyes y reglamentos municipales. (ART. 46 Fracciones VII, VIII, IX, X, XIII, LI y LXV). El Presidente Municipal es el representante político y responsable directo de la administración pública municipal, encargado de velar por la correcta ejecución de las disposiciones del Ayuntamiento, con las siguientes facultades y obligaciones: Informar a la población en representación del Ayuntamiento, en sesión pública y solemne que debe celebrarse dentro de los primeros quince días del mes de diciembre de cada año, sobre el estado financiero de la Hacienda Pública Municipal, el avance de los programas, las obras en proceso y concluidas, y en general del estado que guarda la administración municipal y de las labores realizadas durante el ejercicio; Vigilar la recaudación en todos los ramos de la administración municipal, en rigor a lo dispuesto en la Ley de Ingresos, inspeccionar los fondos de la hacienda pública municipal, supervisar que la inversión de los recursos municipales se hagan con estricto apego al presupuesto de egresos y a las leyes correspondientes, y en su caso autorizar los estados financieros del municipio; Elaborar el plan municipal de desarrollo dentro de los seis primeros meses de su administración, así como los programas anuales de obras y servicios públicos y someterlos al ayuntamiento para su aprobación; Promover y vigilar la organización e integración de los Consejos (sic) de Participación Ciudadana en los programas de Desarrollo Municipal; Informar durante las sesiones ordinarias del ayuntamiento del estado de la administración municipal y del avance de sus programas; Vigilar la correcta administración del patrimonio municipal; Crear en el primer año de su gestión administrativa un organismo que se denominará Comité municipal del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, y en las Agencias Municipales se denominará Subcomité Municipal del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia; Visitar periódicamente las Agencias Municipales y de Policía y todos los demás centros de población que conformen el territorio municipal, proponiendo en su caso, adoptar las medidas que conduzcan a una eficaz prestación de los servicios públicos y un mejor ejercicio de las funciones que les corresponda; Las demás que le señalen las leyes, reglamentos municipales y acuerdos del ayuntamiento. (ART. 48 Fracciones VI, VII, XI, XII, XIV, XVI, XXI, XXIII, XXV). El presupuesto de egresos regulará el gasto público municipal y se formulará en base a los programas de actividades del ayuntamiento detallando las asignaciones presupuestarias a nivel de partidas y calendarización del gasto a más tardar el 15 de diciembre del año que antecede al ejercicio fiscal. **Tratándose del inicio del gobierno municipal, el ayuntamiento entrante deberá ratificar o, en su caso proponer modificaciones al presupuesto de egresos autorizado por el ayuntamiento saliente, a más tardar el 15 de febrero. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los Ayuntamientos, con base en sus ingresos disponibles. (ART. 188).** Cada Ayuntamiento llevará su control presupuestal y comprenderá el registro del patrimonio, los ingresos y egresos; así como, las asignaciones, compromisos y ejercicios correspondientes a**

los programas y partidas de su presupuesto que permita la obtención de sus estados de cuenta y demás información presupuestal, con la finalidad de medir la eficacia y eficiencia del gasto público municipal. **Las cuentas de un Ayuntamiento serán glosadas preventivamente por el Ayuntamiento que lo sustituya en el año siguiente, durante los dos primeros meses de su funcionamiento, esta glosa preventiva se remitirá a la Contaduría Mayor de Hacienda a más tardar el quince de marzo del año que corresponda. (ART. 191). Los libros o los registros contables deberán de conservarse durante 10 años por el ayuntamiento en su archivo administrativo y no podrán por ningún motivo, modificarse o destruirse. Al término de ese lapso, la documentación se remitirá al Archivo General del Estado. (ART. 192).**

Como puede observarse, momentos después de llevarse a cabo la instalación de un Ayuntamiento, la autoridad saliente debe entregar todo lo concerniente a los haberes y deberes del Municipio, el estado del erario municipal con sus ingresos y egresos, así como sus bienes muebles e inmuebles y la documental que soporta todo lo anterior, por lo que no hay razón para que la información de un trienio pueda reportarse como inexistente, toda vez que como se desprende del artículo 191 citado, los libros o registros contables deberán de conservarse durante diez años por el Ayuntamiento, es decir, el registro de entradas y salidas, de todo lo concerniente al Municipio de San Miguel del Puerto Pochutla, Oaxaca, debería estar reportado en los registros contables, que tienen una vigencia de diez años en posesión del Ayuntamiento respectivo, como se muestra en la tabla siguiente, sin que los años en ella registrados sean acordes con la realidad del Municipio de San Miguel de Puerto Pochutla, Oaxaca, sino solamente ejemplificativos:

TRIENIO	SUPONIENDO LA ENTREGA DE LOS LIBROS EN:	TRIENIOS EN QUE ESTARAN LOS NUEVOS LIBROS EN EL AYUNTAMIENTO
2002-2004	2003	1 AÑO DEL TRIENIO 2002-2004; Y TRES TRIENIOS MAS: 2005-2007; 2008-2010 Y 2010-2012.
2002-2004	2004	TRES TRIENIOS 2005-2007; 2008-2010; 2011-2013 Y UN AÑO DEL TRIENIO 2014-2016 (EL AÑO ES EL 2014).
2005-2008	2005	DOS AÑOS DEL TRIENIO 2005-2007 (LOS AÑOS SON 2006 y 2007); DOS TRIENIOS 2008-2010 Y 2011-2013, Y DOS AÑOS DEL TRIENIO 2014-2016.

Por ende, al instalarse el Ayuntamiento de San Miguel del Puerto debió haber recibido la administración concerniente al Municipio y los libros respectivos. Aceptando sin conceder que, efectivamente, la información sea inexistente por no haber sido reportada o por haber sido extraviada, o porque efectivamente nunca se generó, el Pleno de este Instituto considera que los Sujetos Obligados deben, ante la inexistencia de la información solicitada, al dar respuesta a las respectivas solicitudes, certificar ese hecho; asimismo, y tratándose de los Municipios, deberán por lo menos entregar copia simple del Acta de entrega recepción al solicitante, en la que se corrobore ampliamente la inexistencia de la información solicitada al momento de tomar posesión del cargo, toda vez que los haberes y deberes del Municipio son cuestiones de índole pública y, por lo tanto, deben hacerse del conocimiento de la ciudadanía, máxime que la ley señala que el Presidente Municipal es el representante político y responsable directo de la administración pública municipal, encargado de velar por la correcta ejecución de las disposiciones del Ayuntamiento, con las siguientes facultades y obligaciones: Informar a la población en representación del Ayuntamiento, en sesión pública y solemne que debe celebrarse dentro de los primeros quince días del mes de diciembre de cada año, sobre el estado financiero de la Hacienda Pública Municipal; el avance de los programas; las obras en proceso y concluidas, y en general, del estado que guarda la administración municipal y de las labores realizadas durante el ejercicio; vigilar la recaudación en todos los ramos de la administración municipal, en rigor a lo dispuesto en la Ley de Ingresos; inspeccionar los fondos de la hacienda pública municipal; supervisar que la inversión de los recursos municipales se haga con estricto apego al presupuesto de egresos y a las leyes correspondientes, y, en su caso, autorizar los estados financieros del municipio; por lo que no puede haber alguna excusa, salvo la negligencia o el descuido, para no contar con la información

concerniente al Municipio, lo que acarrea las responsabilidades correspondientes.

Sin embargo, en este fallo, el Pleno toma en cuenta el contexto y el tiempo en que se está instrumentando la normativa concerniente a la transparencia, acceso a la información y a la rendición de cuentas, protección de datos y archivos, así como es público y notorio que los **archivos y registros de los Ayuntamientos en estos últimos tiempos se han tratado de organizar, y, sin embargo, en diversos Municipios esto no se ha logrado en su totalidad**, sin que esto sea una justificante, toda vez que las leyes de Transparencia, Archivos y Protección de Datos ya se encuentran vigentes en el Estado y el legislador estableció un margen para que dichos ordenamientos se implementaran adecuadamente por los Sujetos Obligados, por lo que considera pertinente ordenar al Municipio que, de ser el caso de que se trate de información inexistente, como así se presume *iuris tantum* de la supuesta respuesta comunicada a este Órgano Garante, el fedatario público respectivo certifique la inexistencia en sus archivos de trámite o concentración, según sea el caso, y el Sujeto Obligado otorgue, además de la certificación señalada, y copia certificada del Acta de entrega-recepción elaborada al momento de tomar posesión. Esos actos deberán verificarse por acuerdo o resolución del Comité de Información. Asimismo, se le recomienda que en lo subsecuente oriente al solicitante sobre el Sujeto Obligado que pudiera tener la información solicitada, conforme con el artículo 59, de la Ley de Transparencia. De no existir la información solicitada, desde luego el recurrente mantendrá a salvo sus derechos para solicitarla a la o las instancias que considere pertinente.

Cabe agregar que el Ayuntamiento, entre otras muchas facultades, cuenta con la de administrar libremente su hacienda, misma que se conforma de los ingresos que los Municipios reciben por cobros de contribuciones y otros que las legislaturas establezcan a su favor,

llámense fondos federales o estatales, en tanto que la forma en que deben gastarse estos recursos queda establecida en la Ley de Egresos Municipales, la cual es propuesta por el propio Municipio y aprobada por el Congreso del Estado.

Así, los fondos aprobados por el Congreso Local a los Municipios deben ser ejercidos en forma directa por los Ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen, correspondiendo a estos la comprobación de los citados recursos en los términos establecidos por la Ley Municipal del Estado de Oaxaca y la Ley de Fiscalización Superior.

Esta Ley de Fiscalización asienta que los Municipios deberán rendir informe en forma consolidada del manejo de su cuenta pública, que comprende el período del 1° de enero al 31 de diciembre de cada año (Art. 9).

De ello se desprende que corresponde a los Ayuntamientos la comprobación de la cuenta pública y a la Auditoría Superior del Estado la fiscalización de la misma, por lo que ante la probable inexistencia de la información en los Archivos del Sujeto Obligado, es posible que ésta se halle en otro ámbito de competencia.

Así las cosas, no pasa desapercibido para este Instituto que dicho Municipio se encuentra entre aquellos con menos de setenta mil habitantes, pero esta situación no es obstáculo para que cumpla con sus obligaciones de transparencia, por lo que este órgano colegiado estima que ha pasado tiempo suficiente desde la entrada en vigor de la ley, y desde la fecha de la solicitud específica que motiva el recurso de revisión que ahora se resuelve, para que cuente con toda su información en orden, o bien, para que al menos haya avanzado suficiente en su organización y puesta en funcionamiento de sus archivos, en términos de la nueva Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

Según lo ha establecido este Instituto, poner a disposición de las personas la información pública de oficio es una obligación de cumplimiento progresivo pero consistente, por parte de los Sujetos Obligados, hasta su máxima satisfacción en todas las fracciones de los citados artículos 9 y 16, tratándose de municipios con menos de setenta mil habitantes y sin los elementos técnicos necesarios, esta obligación deberá satisfacerse por medios tradicionales o no electrónicos, contando para ello con la orientación y apoyo técnico de este Instituto el cual, incluso, puede albergar en su servidor las páginas con información de los municipios que así lo soliciten, por lo que no hay impedimento alguno para la satisfacción de la obligación, máxime que la Ley de Transparencia cumplió el 21 de julio de 2009 un año de haber entrado en vigor y sus artículos 3, fracción XIII y transitorio Noveno, en relación con el artículo 2, fracción XII, del Reglamento Interior, del Instituto, considera Sujetos Obligados, inclusive, a los municipios con menos de setenta mil habitantes por lo que estos tienen que tomar las previsiones respectivas. No pasa desapercibido para este Instituto que el referido Municipio cuenta con convenio suscrito por su titular, conforme al cual se integró su Comité de información y su Unidad de Enlace, lo que deja constancia de su vinculación jurídica y operativa con el régimen de Transparencia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE:

PRIMERO.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 57, 58, 65, 68, 69, 70, 71, 73, fracción III, párrafos primero y segundo, 76, y QUINTO TRANSITORIO, de la Ley de Transparencia, y los numerales 62, fracción III, párrafo primero y segundo, y 64 del

Reglamento Interior, y motivado en los razonamientos y criterios aducidos en los CONSIDERANDOS de esta resolución:

Se declara FUNDADO EL MOTIVO DE INCONFORMIDAD EXPRESADO POR EL RECURRENTE y se ordena al Sujeto Obligado, de acuerdo con lo analizado en el CONSIDERANDO CUARTO DE ESTE FALLO, ENTREGUE COPIA CERTIFICADA DEL ACTA DE ENTREGA-RECEPCIÓN ELABORADA AL MOMENTO DE TOMAR POSESIÓN EL ACTUAL AYUNTAMIENTO. ASIMISMO, SE LE ORDENA QUE, EN SU CASO, CERTIFIQUE LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN Y LA HAGA LLEGAR AL RECURRENTE A SU PROPIA COSTA.

SEGUNDO.- SE LE RECOMIENDA, CONFORME AL CONSIDERANDO CUARTO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN, que en lo subsecuente oriente a los solicitantes sobre el sujeto obligado que pueda tener la información y resolver por acuerdo o acta de su comité de información sobre la entrega, inexistencia o clasificación de reservada o confidencial de la información que le sea solicitada.

TERCERO.- En todo caso, quedan a salvo los derechos del solicitante, hoy recurrente, para hacerlos valer en el momento y ante la instancia que estime pertinente.

CUARTO.- Esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado, a través de su Unidad de Enlace, en el plazo máximo de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de su notificación, conforme con los artículos 73, fracción III, párrafo tercero, de la Ley, y 63 del Reglamento Interior.

QUINTO.- Se ordena al Sujeto Obligado que, al día hábil siguiente a aquél en que de cumplimiento a esta resolución, informe a este

Instituto sobre ese acto, sin perjuicio de las responsabilidades y sanciones legales en que pueda incurrir de no hacerlo así.

NOTIFÍQUESE: Esta Resolución deberá ser notificada vía electrónica al Sujeto Obligado y al recurrente el C. xxxxxx
xx, a los correos electrónicos xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx y sanmiguel0810@hotmail.com que tienen señalados; a la vez, gírese atenta comunicación al recurrente solicitando su autorización para publicar esta sentencia a través de la página electrónica del Instituto con sus datos personales; en caso de negativa, súbase a la página electrónica del Instituto testando dichos datos.

En su momento, archívese como expediente total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, los Comisionados integrantes del Pleno del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Lic. Genaro V. Vásquez Colmenares, Comisionado Presidente y Ponente, Comisionada Lic. Alicia M. Aguilar Castro y Comisionado Dr. Raúl Ávila Ortiz; asistidos del Licenciado, Luis Antonio Ortiz Vásquez, Secretario General, quien autoriza y da fe. **CONSTE. RÚBRICAS.**-----